



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURIDICA

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/11.3/2C.27.3/00027-21

INSPECCIONADO: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCION No. PFPA/11.1.5/00534/2022-068.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de Marzo de 2022

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.3/00027-21 abierto de RESTAURANTE [REDACTED], POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, CON DOMICILIO EN CALLE CARRETERA CARMEN PUERTO REAL, KM. 03, SIN NÚMERO, COLONIA [REDACTED], CIUDAD DE [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE CAMPECHE. Esta Autoridad procede a emitir la siguiente resolución que a la letra dice:

ANTECEDENTES

I.- Que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en el que se establece lo siguiente:

*"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17 de abril, todos del 2020, sin implicar suspensión de labores;*

*Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.*

*Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados, no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."*

II.- El diecisiete de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en el cual se dispuso lo que a continuación se indica:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 20 al 24 y 27 al 30 de abril del 2020, sin implicar suspensión de labores;*

*Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.*

*Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.*

III.- En fecha treinta de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los tramites y procedimientos que se indican, en el que se dispuso lo siguiente:

*"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo todos del 2020, sin implicar suspensión de labores;*

*Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.*

*Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas, con excepción de los tramites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo."*

IV- Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se determinó lo que a continuación se cita:

*"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y con forme a los Artículos Segundo y Cuarto del Acuerdo citado en el penúltimo considerando del presente, se amplía la suspensión de los plazos, términos y actividades no esenciales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan sus distintas unidades administrativas, durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.*





*Lo anterior, sin implicar suspensión de labores y sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.*

*Artículo Segundo. En consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días que comprenden del 01 de junio de 2020 y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, así como las demás actividades esenciales que, en su caso, determine la Autoridad Sanitaria."*

V.- El dos de julio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, el cual no modifica el artículo primero precisado en el considerando anterior.

VI- El veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Órganos Administrativos Desconcentrados, en el que se determinó lo que a continuación se cita:

*Artículo Primero A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.  
(...)*

*2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;  
(...)*

*4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.*

VII.- Con fecha 09 de Octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación por el cual la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió un Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020; mediante el cual se modifica el periodo de vigencia del 24 de agosto de 2020 y, permanecerá vigente hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y, con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

VIII.- Con fecha 08 de Octubre del presente año 2021, se emitió la Orden de Inspección Ordinaria en Materia de Vida Silvestre número PFPA/11.3/2C.27.3/0225-21, suscrita por la Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se indica realizar una visita de inspección a nombre de RESTAURANTE [REDACTED], POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, CON DOMICILIO EN [REDACTED]





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CARRETERA CARMEN [REDACTED] REAL, KM. 03, SIN NÚMERO, COLONIA [REDACTED], CIUDAD DE [REDACTED], CP. [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE CAMPECHE; comisionándose para tales efectos a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, con el objeto de verificar el cumplimiento lo dispuesto en los artículos, así como los artículo 51, y 83 de la Ley General de la Vida Silvestre; así como el 53 de su Reglamento, relacionado con la Legal Procedencia de ejemplares de la vida silvestre, transportados en el vehículo antes descrito; así como lo dispuesto por el artículo 10 de acuerdo al Art. 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

IX.- Con base en la Orden de Inspección antes referida, los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, con fecha 14 de Octubre del 2021, procedieron a levantar como constancia el Acta de Inspección en Materia de Vida Silvestre número 11.3/2C.27.3/225-2021, en la cual se circunstanciaron hechos que por economía procesal se tienen reproducidos como si a la letra se insertase.

X- Con fecha 11 de Noviembre de 2021, la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, recepcionó escrito signado por la C. [REDACTED] Zanta Sarantes, en su carácter de Representante Legal del establecimiento Casa Briceño, mediante el cual vierte las consideraciones de defensa en relación con los hechos a tratar en el presente asunto; al igual adjunta, la siguiente documentación:

- 1.- Copia de credencial de elector a nombre de [REDACTED];
- 2.- Original de constancia de recepción, relativo al Trámite Incorporación al Registro de Mascotas y Aves de Presa, ante la Dirección General de Vida Silvestre, de la SEMARNAT, de fecha 30 de Enero de 2020;
- 3.- Copia de comprobante de Cita generada, de fecha 15 de octubre de 2021; sistema de citas para trámites de la SEMARNAT (4 FOJAS);
- 4.- Escrito de fecha 07 de enero de 2021, relativo a Dictamen de Inspección física de Boa Constrictor, expedido por el Biol. [REDACTED] y, foto adjunta;
- 5.- Copia de la Escritura número trece mil cuatrocientos sesenta y nueve, relativo a la Constitución de la Sociedad Mercantil denominada [REDACTED], de fecha 22 de Marzo de 2019 y, documentación adjunta de inscripción del Registro Público de Comercio.

XI.- Con fecha 17 de Noviembre de 2021, se emitió acuerdo de emplazamiento mediante oficio PFFPA/11.1.5/01684/2021-023, mediante el cual se entabla procedimiento administrativo en contra del ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, POR POSESIÓN DE EJEMPLARES, PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE CONSISTENTE EN UNA BOA CONSTRICTOR; por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta número 11.3/2C.27.3/225-2021 de fecha 14 de Octubre del año 2021, de la cual se desprende hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental federal vigente, Ley General de Vida Silvestre, y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente.

XII.- Que dicho acuerdo de emplazamiento fue debidamente notificado el día 02 de Octubre de 2021, en el que se le otorgó al inspeccionado un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos de notificación dicho proveído, para que manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los supuestos de infracción que se le atribuyeron en mencionado acuerdo de emplazamiento de fecha 17 de Noviembre de 2021.

[REDACTED]





XIII- Con fecha 10 de Diciembre del presente año 2021, la oficialía de partes de esta Delegación recepcionó un escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de Operadora de Alimentos [REDACTED] y nombre comercial [REDACTED]; por medio del cual comparece en atención al acuerdo de emplazamiento N° PFPA/11.1.5/01684/2021-023, a designar en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], como autorizado para oír y recibir notificaciones y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de San Francisco de Campeche en CALLE [REDACTED] ESQUINA CON CALLE [REDACTED] NUMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED] A, CP 24000.

De igual manera se declara que ya se comenzaron con los trámites para el correcto registro como COLECCIÓN PRIVADA, mediante el trámite con homoclave SEMARNAT-T-08-045 denominado "Conservación de la Vida Silvestre fuera de su hábitat natural" tal como señalan en la página 2 del oficio SGPA/DGVS/2021/00 del mencionado expediente.

Se anexan 2 fotografías de las modificaciones del espacio y el sustrato colocado en el terrario donde se encuentra Natasha el cual es cambiado periódicamente para no acumular ningún residuo que afecta la calidad de vida del individuo y del mismo modo se anexan:

- Copia simple y copia certificada para su cotejo de hoja de remisión por la compra del espécimen.
- Copia simple y copia certificada para su cotejo de escritura pública N°13,479 de constitución de la persona moral Operadora de Alimentos [REDACTED] con nombre comercial [REDACTED].

XIV.-Con fecha 17 de Enero de 2022, se emitió acuerdo de trámite PFPA/11.1.5/0041/2022, por medio del cual se admitió las documentales ofertadas por el inspeccionado y, se ordenó un dictamen técnico de las mismas; siendo remitido el dictamen emitido por la subdelegación de recursos naturales el día 28 de enero de 2022 y, recibido en la subdelegación jurídica el día 31 del mismo mes y año.

XV.-Una vez transcurrido los términos legales, se emitió el acuerdo de alegatos, en el cual se pusieron a disposición del ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, POR POSESIÓN DE EJEMPLARES, PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE CONSISTENTE EN UNA BOA CONSTRICTOR; los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro de un término de 03 días hábiles.

En cumplimiento a dicho acuerdo y de conformidad con los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

**CONSIDERANDO**

PRIMERO.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 38, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXIII, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X,



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXVII y XLIX; 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle. Con fundamento en los artículos 19 párrafo tercero, 42 y 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente, de acuerdo con el contenido 160 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ténganse por recibido los escritos de cuenta y adjúntese a los autos del presente para los efectos legales procedentes.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 104 y, 110 de la Ley General de Vida Silvestre en vigor, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran los medios de prueba:

A).-Orden de Inspección No. PFFPA/11.3/2C.27.3/0225-2021 de fecha 08 de Octubre del año 2021.

B).- El acta de inspección No. 11.3/2C.27.3/225-2021 de fecha 14 de Octubre del año 2021.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley; así como el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y de aplicación a la materia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En el caso de las Actas de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, que a la letra indica:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

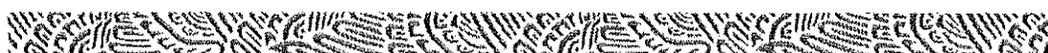
"Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Asimismo, el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda mediante notificación personal, para que adopte de inmediato las medidas correctivas que, en su caso resulte necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, y señalando un plazo que corresponda para su cumplimiento. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, XXXVII, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII, 83 Y 84XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

C).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA;

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

D) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis, con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable, en lo conducente, el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.



Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.  
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.  
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.), 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.  
En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En relación a los hechos que dieron motivo al presente asunto, tenemos que del medio de prueba consistente en el acta de inspección número 11.3/2C.27.3/225-2021 de fecha 14 de Octubre del año 2021, se desprendió que el personal comisionado adscrito a esta procuraduría, observó lo siguiente:

".....en su terraza del restaurante un confinamiento y en su interior se observa un ejemplar de vida silvestre consistente en Boa Constrictor, el confinamiento está construido con hojas de vidrio transparente de 1.2 cm de grosor y, d 1.80 m de ancho por 1.80 m de alto por 6.0 de largo, el techo de la misma forma es de hojas de vidrio y cubierta con malla sombra, en su interior se observa suelo de piedra caliza pulida, y algunas piedras para su ambientación, se observa un módulo de aire acondicionado, se observa dos recipientes de piedra caliza con agua para beber.

Que el inspeccionado al momento de solicitarle el original de la documentación con la cual acredita la legal procedencia del Ejemplar o Parte o del Derivado de Vida Silvestre referidos en el inciso anterior, con fundamento en el artículo 51 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento ; el inspeccionado exhibe constancia de recepción, número de bitácora [REDACTED] de fecha 13 de Diciembre de 2019, trámite de Autorización de Ejemplares exóticos como mascota o animal de compañía, observaciones: se registra ejemplar de Boa Constrictor de 2.8 Metros de Longitud, Hembra, 12 años de edad, Nombre Natasha, con hábitat en el exterior del inmueble; Igual Exhibe constancia de recepción Número de Bitácora 09/LH-1083/01/20 de fecha 30 de Enero de 2021, donde ingresan a trámite "Incorporación al Registro de Mascotas y Aves de Presa". Observaciones Incorporación al registro mascota "Boa Constrictor" a nombre del [REDACTED] o.

Por lo que el documento descrito no acredita la legal procedencia".





Por los hechos descritos, esta autoridad administrativa en acatamiento a la garantía de audiencia y debido proceso con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considero procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del **ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, POR POSESIÓN DE EJEMPLARES, PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE CONSISTENTE EN UNA BOA CONSTRICTOR**, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. 11.3.2C.27.2/225-2021 de fecha 14 de Octubre de 2021, en la cual desprenden hechos y omisiones que pueden constituir posibles infracciones a la legislación ambiental vigente en materia de vida silvestre, y en su caso susceptibles de ser sancionados administrativamente, detalladas en el acuerdo de emplazamiento, consistente en la probable comisión de la infracción establecida en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre en concordancia con el artículo 56, 58 y 60 de la citada Ley, por poseer ejemplares de vida silvestre sin contar con el documento que acredite que cuenta con marca que muestre ha sido objeto de aprovechamiento sustentable (Boa Constrictor), mismas que se encuentran enlistadas por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres, categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez, bajo la categoría sujeta a Protección especial (A) Amenazado; sin acreditar al momento de la diligencia de inspección la legal procedencia de las partes de dichos ejemplares de vida silvestre, tal como lo establece el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento; acuerdo de inicio de procedimiento en el cual se le concedió un término de quince días hábiles a efectos de aportar pruebas que considere necesario y suficientes a su favor y, en su caso, subsanar y/o desvirtuar las irregularidades plasmadas en el acta de inspección.

CUARTO.-En ese sentido, en virtud, del análisis de las constancias que obran en autos y, de una sana valoración de las documentales ofrecidas por el inspeccionado en el presente expediente, de conformidad con el artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se establece que en base al estudio de las documentales adjuntadas por el apoderado legal del comercio [REDACTED] concatenada con la determinación y valoración del dictamen técnico emitido por la Subdelegación de Recursos Naturales, se describe lo siguiente:

DOCUMENTO

Copia simple con sello de cotejado de hoja de remisión con las siguientes características:

- 1.- N° de folio: N°M00796 de fecha 05 de Noviembre de 1998.
  - 2.- Datos del que expide: Clínica veterinaria **[REDACTED]** Mascotas Exóticas, S.A de V, con dirección en Mercado de Peses y Macotas, Av. Ing. Alfredo Tobías Domínguez, s/n, Loc. 101, **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, 07720, México, D.F. REGMAX070202.
  - 3.- Comprador: **[REDACTED]** con dirección en **[REDACTED]**, Col. **[REDACTED]**, México, DF.
  - 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares: Boa Constrictor (2 meses).
- Observaciones.- De acuerdo al artículo 51 de la LGVS y el artículo 53 del RLGVS,
- 1.- N° Folio: N° m00796 de fecha 05 de noviembre de 1998.
  - 2.- N° de Oficio de la autorización de aprovechamiento: No describe número de oficio de autorización
  - 3.- Datos del predio en donde se realizó el aprovechamiento.





- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados: Boa Constrictor.
- 5.- La tasa autorizada y el nombre de su titular, no describe tasa de aprovechamiento autorizada.
- 6.- La proporción que de dicha tasa comprenda: No describe la proporción que de dicha tasa comprenda.
- 7.- la marca o contenga el empaque o embalaje: No describe la marca.

#### CONCLUSIONES FINALES

Por todo lo descrito anteriormente, la fecha de expedición de la nota de remisión con N° de folio M00796 fue el día 05 de Noviembre de 1988, por lo que en ese año aún no se contaba con una legislación ambiental definida en materia de Vida Silvestre, que permita determinar si su comercialización, adquisición o aprovechamiento, fue de manera sustentable, por lo que las pruebas son suficientes para subsanar las irregularidades con respecto a la legal procedencia del ejemplar en cuestión.

No obstante para dar cumplimiento a la legislación vigente, se sugiere solicitar al inspeccionado deberá realizar el registro de ejemplar ante la SEMARNAT, así como colocar un sistema de marcaje y entregar evidencia a la SEMARNAT y a esta delegación.

Con respecto al tarto digno y en vista que el ejemplar se encuentra exhibido en el restaurante ~~XXXXXXXXXX~~ se tiene que dar cumplimiento a las observaciones en el trato digno respecto a la ambientación de su confinamiento. Se observa que el ambiente donde se encuentra confinado el suelo es de piedra caliza por lo que no es el adecuado, no cuenta con ambientación natural suficiente (como ramas y troncos para su descanso.

De lo antes expuesto, se concluye que el inspeccionado a través de su representante, remitió en vía de prueba la documentación con la cual acredita la Legal Procedencia del Ejemplar o Parte o del Derivado de Vida Silvestre relativa al ejemplar Boa Constrictor de 2.8 Metros de Longitud, Hembra, 12 años de edad, Nombre Natasha, con hábitat en el exterior del inmueble inspeccionado; por ende, se determina que en el presente caso, la documental exhibida y en base a las consideraciones emitidas en el dictamen de valoración de pruebas, se determina que se exhibió la prueba idónea para desvirtuar el supuesto de infracción que se le atribuye al inspeccionado en el acuerdo de emplazamiento, siendo procedente determinar, se SUBSANA dichas irregularidades, más sin embargo, no resulta ser suficiente para DESVIRTUARLA, toda vez, que su cumplimiento fue posterior a la visita de inspección y, durante la secuela procesal; por ello, es importante señalar la diferencia que existe entre subsanar y desvirtuar: el término **desvirtuar**, significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, motivo por el cual se determinó la instauración del procedimiento administrativo, no existen; mientras que el término **subsanar**, refiere que la irregularidad existió pero que se ha regularizado o dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, durante el trámite de procedimiento administrativo. No obstante, el hecho de haber dado cumplimiento en presentar la documentación idónea, no implica que el inspeccionado quede deslindada de responsabilidad administrativa que a derecho corresponda, sin embargo dicha situación será tomada en consideración como atenuante al momento de imponer la sanción.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada se colige que por **"idoneidad de la pruebas"** debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, el medio idóneo, con el valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar el supuesto de infracción que se le imputó. Al inspeccionado es, como ya se ha señalado, el documento que acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre que se encuentra fuera de su hábitat y en confinamiento en el lugar inspeccionado; al respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que en la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que a lo largo del mismo ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que ésta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y atribuidas en el acuerdo de emplazamiento. Lo anterior se robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.





FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Bllt, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En este sentido, de lo expuesto se constata que esta autoridad cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, pues señaló los hechos que constituyen el contenido material de la infracción así como las prescripciones jurídicas infringidas, pues con estas circunstancias es más que suficiente para que el particular este en posibilidad de conocer las razones y fundamento de sus supuestas infracciones, al respecto se ha pronunciado el máximo Tribunal Constitucional de nuestro país en la siguiente tesis sustentada por el Pleno, que establece lo siguiente:

*Tesis: P./J. 50/2000  
Época: Novena Época  
Registro: 192076 67  
Instancia: Pleno SCJN  
Tipo de tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XI, Abril de 2000, Pág. 813  
Materia: Constitucional*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.** *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno,*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

**PLENO**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

QUINTO- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad administrativa determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente por los hechos u omisiones por los que fue emplazado ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, POR POSESIÓN DE EJEMPLARES, PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE CONSISTENTE EN UNA BOA CONSTRICTOR, fueron subsanados por parte del visitado, sin embargo, tal circunstancia fue posterior a la visita y, dentro de la secuela procedimental, situación que esta autoridad toma en consideración al momento de imponer una sanción, siendo la mínima por la infracción motivo del presente; para cuya determinación e individualización se toma en consideración los siguientes criterios:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION**

En el caso particular es de destacarse que no se consideran grave la infracción cometida por la inspeccionada, toda vez, en el presente caso, al momento de la diligencia no contaba con la documentación necesaria para acreditar que cuenta con marca que muestre ha sido objeto de aprovechamiento sustentable (Boa Constrictor), mismas que se encuentran enlistadas por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres, categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez, bajo la categoría sujeta a Protección especial (A) Amenazado; sin acreditar la legal procedencia de las partes de dichos ejemplares de vida silvestre, tal, como lo establece el precepto 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento; sin embargo, en autos se observa que en el demostró que dicho ejemplar la adquirió en fechas anterior en que entrara en vigencia la normatividad en vida silvestre, sin embargo, tal circunstancia no le exime de responsabilidad de solicitar ante la autoridad competente SEMARNAT el registro del ejemplar (mascota), así como colocar un





sistema de marcaje y, entregar evidencia a la SEMARNAT y, a esta Delegación; aunado a ello, que el trato digno del ejemplar no ha sido en todo el adecuado, sin embargo, ha tenido la intención de regular la situación, ya que debe apegarse cabalmente a lo regulado por la Secretaría, para evitar su indebida practica y así lograr el objetivo que señala la ley, toda vez que de no ser así, se amenaza la existencia y supervivencia de la vida silvestre, lo que trae como consecuencia inmediata un daño irreparable a los ecosistemas, lo que hace necesaria su protección.

#### B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la inspeccionada, se hace constar que, a pesar de que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no haberse suscitado controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, desprendiéndose que durante el desahogo del procedimiento administrativo, la factura que exhiben para acreditar la compra del ejemplar de vida silvestre afecta al presente se encuentra a nombre de **[REDACTED]**, QUIEN FUNGE COMO ACCIONISTA DE LA PERSONA MORAL operadora de **[REDACTED]**, nombre comercial **[REDACTED]** y el cual dejo en resguardo a Natasha; por ende, el establecimiento donde se efectuó la visita de inspección y, el cual fue emplazado fue **[REDACTED]**, misma que fue constituida en el año 2019, con **[REDACTED]**, dedicados a la actividad económica comercial; donde se desprende que cuenta con los ingresos económicos para solventar una multa económica.

#### C) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la hoy inspeccionado en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

#### D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de los hechos a tratar en el presente asunto, es factible colegir que por las actividades encontradas al momento de la inspección tuvieron una actuación negligente por omisión, ya que, el establecimiento inspeccionado, desde el momento en que puso en confinamiento el ejemplar de vida silvestre y, al expedirse la normatividad en materia de vida silvestre debió regularizado la situación del Ejemplar, a efectos de demostrar que la falta de marcaje se debe a que no le aplica la ley, sin embargo, no obstante fue omiso en esta situación, sino que deja transcurrir tiempo para realizarlo, asimismo, la autoridad normativa le debe sugerir que presenten un marcaje para acreditar la legal procedencia del ejemplar y, así no tener problema alguna como en el presente caso; máxime que en el presente asunto, el ejemplar se encuentran enlistadas por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres, categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez, bajo la categoría sujeta a Protección especial (A) Amenazado.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION.

Cuando se pretenda efectuar aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental -Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de Especies en riesgo, con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, translocación, económicos o educación ambiental y que cuenten con registro de UMA; de predio o instalación que maneja vida silvestre o cuando se trate de predios federales sujetos a manejo para la conservación y aprovechamiento sustentable de vida silvestre, se requiriere necesariamente de autorización para Aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres en riesgo, por lo que el inspeccionado al poseer dichos ejemplares sin contar con sistema de marcaje que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y con la documentación que compruebe la legal procedencia se encuentra comercializando; sin embargo, en el presente caso se puede deducir que no se tiene la intención de lucrar con el ejemplar que se tiene en confinamiento.

SEXTO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, POR POSESIÓN DE EJEMPLARES, PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE CONSISTENTE EN UNA BOA CONSTRICTOR en su carácter de poseedor de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre; implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, dejan en desconocimiento a la secretaría, pudiéndose producir daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 123 fracciones I de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1).-- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, se procede a imponer como SANCIÓN conforme al artículo 123 fracción II de la citada Ley, una MULTA consistente en 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de cometer la infracción, siendo de \$89.62, resultando la cantidad de **\$17,924.00 (SON: DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTI CUATRO 00/100 MN)**; toda vez, que al momento de la inspección no acreditaron la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre consistente en 01 BOA CONSTRICTOR. Lo anterior, se impone como atenuante tomando en consideración que durante la secuela procesal se subsana la irregularidad.

SEPTIMO.- En atención a las consideraciones emitidas en el dictamen en materia de Vida Silvestre, respecto al trato digno y respetuoso de los ejemplares de vida silvestre, esta autoridad considera necesario implementar de igual forma las medidas tendientes a dar la pronta solución para prevenir cualquier eventualidad negativa que pudiera ocasionarse con la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el numeral 117 de la citada Ley en relación directa con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la primera, esta autoridad administrativa se encuentra plenamente facultada para imponer las siguientes medidas correctivas:





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

A). Deberá presentar el registro del ejemplar como mascotas otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (TERMINO DE 60 DÍAS HÁBILE SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE).

B).- Deberá acondicionar el terrario donde se encuentra en cautiverio la Boa, respecto que de las fotos se observa que el suelo es de piedra caliza por lo que no es el adecuado, por lo que, deberá tener un sustrato en todo el piso donde se desplaza el ejemplar (opciones son la fibra de coco, el álamo e incluso el papel de periódico); (TERMINO DE 15 DÍAS HÁBILE SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE).

C). Deberá añadir unas **una o dos ramas** altas y gruesas para que la boa pueda trepar y reposar cuando lo desee, así como troncos. Así mismo, la instalación de **una pequeña charca de agua** será muy beneficiosa para el reptil (Boa Constrictora), que se sumergirá con regularidad. (TERMINO DE 15 DÍAS HÁBILE SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE).

Lo antes expuesto, se motiva en virtud, que en el presente caso, el ejemplar boas constrictor son animales **solitarios y crepusculares**, es decir, se trata de serpientes que realizan sus actividades durante la noche. También son **semi-arborícolas**, ya que pasan gran parte del día reposando en las ramas de los árboles, lugar que utilizan también para realizar emboscadas a sus presas. Así mismo, la boa constrictor también agradece desplazarse por el suelo o el agua y, hay que elegir un buen terrario, debemos buscar uno que sea **más alto que ancho**, de esta forma podremos **añadir una rama y un refugio** que permita que la serpiente trepe y se esconda como lo haría en estado silvestre

OCTAVO.- En cuanto a la medida de seguridad, impuesta al momento de la visita de inspección y, ratificada en el acuerdo de emplazamiento, esta autoridad en este acto procede, a **dejar sin efectos** lo siguiente:

**ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE 01 EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE CONSISTENTES: BOA CONSTRICTOR, ESTATUS EN LA NOM-59-SEMARNAT-2010 "A" AMENAZADO. Mismas que se encuentran bajo resguardo de las instalaciones Restaurante Casa Rincón, Ciudad del Carmen, Campeche; bajo depositaria del C. Omar Andrés Sandoval Cruz en su carácter de Gerente del Restaurante**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente; 5, 6, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del establecimiento [REDACTED], representado a través de [REDACTED] representante legal, en su carácter de poseedor de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre, por la infracción establecidas en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; y con fundamento en los artículos 123 fracción I en relación con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, procede imponer la sanción precisadas en el CONSIDERANDO SEXTO del presente resolutivo.

TERCERO.- Se le AMONESTA a la inspeccionado a efecto de que no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiéndole la o las sanciones que procedan conforme a la legislación vigente con una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

CUARTO.- Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

SEXTO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia de Vida Silvestre.

SEPTIMO.- Se le hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.





1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944



CEDULA

RESTAURANTE ~~XXXXXXXXXX~~  
PRESENTE.-

En San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche Edo. de Campeche, siendo las 18:00 horas del día, de fecha 24 de Marzo del año 2022, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio PFPA/00964 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Calle ~~XXXXXXXXXX~~ esquina con ~~XXXXXXXXXX~~ Urbina número ~~05~~, Colonia Ciudad Concordia, CP 24004, en San Francisco de Campeche, municipio de Campeche, estado de Campeche, en busca del C. Lois Antonio Ruyora Domínguez quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 14 de marzo de 2022, No. PFPA/11.15/00534/2022-068, emitido por el(la) Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11.3/2C.27.3/00027-21; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble señalado y en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis fracción 1, 167-Bis-1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero; 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se credencial de Electr WE identifica por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX medio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX clave XXXXXXXXXXXX quien dijo tener el carácter de Autorizado por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 10 foja (s) útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador  
C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado  
C. [Signature]



